En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 9> SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 450/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 1254/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 48/24 de fecha 8 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 48/24 el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1>, y en consecuencia declaró la inconstitucionalidad de las normas del CCT 625/11 en cuanto otorgan carácter no remuneratorio a las sumas que el actor percibió en concepto de “Refrigerio” y “Comp. gastos servicio”; condenó a <Persona 9> S.A. a hacer entrega al actor en el plazo de diez (10) días del Certificado de trabajo,

la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos sindicales, y la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES o en el que en el futuro lo reemplace), procediendo a solicitud de parte, a la fijación de audiencia al efecto en el Juzgado Laboral n° 1 de esta ciudad, dando por cumplida la entrega de la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social. Asimismo condenó a <Persona 10> S.A. a que en el plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de pesos ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con diez centavos ($889.479,10) con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 11> S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, y dispuso la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, en la fecha de la notificación de la demanda (13/05/2021), e inciso c del mismo art. en caso de corresponder. Rechazó la aplicación de la Ley 24283 y también el pedido de limitación de responsabilidad establecido en la Ley 24432, requeridos por la demandada. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante Id 1451858, concedido mediante resolución del 23/04/24, quien expresó agravios mediante ID 1469522, mereciendo réplica de la actora conforme Id 1474769.

Antecedentes:

En su carácter de letrado apoderado del Sr. <Persona 1>, el Dr. <Persona 12>, promueve demanda contra <Persona 10> S.A. por la suma de $889.479,10, en concepto de la sanción/indemnización del art. 80 LCT, con intereses y capitalización, y condena de hacer y entregar al actor el certificado de trabajo, constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales contemplados en art. 80 LCT, y certificación de servicios y remuneraciones de la Ley 24241 (formulario PS. 6.2 del ANSES o en el que en el futuro lo reemplace); asimismo solicita se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de los adicionales del CCT aplicable.

Relata que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 01/10/2018 bajo el CCT n° 625/11, categoría 10, especialidad Service Technician, Centro de Costo, Service Supervisor A, en el parque eólico ubicado en Comodoro Rivadavia; y que la relación laboral concluyó el día 25/06/2020 mediante despido indirecto efectuado por el accionante mediante TCL CD n° <Patente 1>.

Refiere que previo intercambio telegráfico, celebraron acuerdo en la Subsecretaría de Trabajo de esta ciudad, el que fue homologado en este organismo el 20/07/2020 en el marco del Expediente administrativo n° 1-1243/20.

Continúa relatando que la demandada abonó al peticionante la suma convenida, pero no le entregó la documentación laboral pactada ni le abonó los honorarios a su letrado, por lo que transcurrido el plazo legal -30 días corridos desde la homologación del acuerdo- el laborante remitió TCL CD n° <Patente 2> el 05/10/2020

intimando a la entrega de los certificados pendientes -con fundamento legal en el Dec. 146/01 y art. 80 LCT-, el que se notificó el 09/11/2020 pero no fue respondido.

Funda en derecho, practica liquidación provisoria, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y peticiona.

A su turno contesta demanda <Persona 10> S.A., mediante su letrado apoderado <Persona 2>, solicitando su rechazo, con costas.

Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos vertidos en el escrito de demanda; afirmando que el actor pretende obtener un enriquecimiento gratuito mediante falsas afirmaciones; que lo pretendido importa un abuso del derecho, que parte de la violación del principio de la buena fe contractual, y un abuso de las normas procesales que permiten el acceso a la justicia.

Reconoce fecha de ingreso del actor, su categoría y tareas realizadas; reconoce el acuerdo homologado que presenta el actor, afirmando que se encuentra totalmente cumplido y rechazando en consecuencia la deuda por honorarios mencionada, como también el incumplimiento en la entrega de los certificados.

Asegura que verbal y telefónicamente puso a disposición los certificados del art. 80 LCT, sin que el trabajador demostrara interés en recogerlos, quien luego de meses los reclamó en los términos del art. 80 LCT.

Asevera que en todo momento puso a disposición los certificados ante los pedidos de la actora quien nunca concurrió a retirarlos dolosamente.

Señala que el reclamo judicial es improcedente e infundado y el art. 80 LCT inaplicable al caso. Cita

jurisprudencia y analiza el bien jurídico protegido por el art. 45 de la Ley 25345.

Subsidiariamente manifiesta que los certificados de trabajo siguen a disposición del actor, los cuales se certificaron en original; afirma que los enviará al domicilio particular del actor.

Para el caso de que prospere total o parcialmente la demanda, solicita la limitación de responsabilidad establecida en la Ley 24432, y así se limite su responsabilidad por las costas al 25% del monto de la sentencia que ponga fin al pleito, con el consecuente prorrateo, citando jurisprudencia en su sustento. Solicita también subsidiariamente la aplicación de la Ley 24283 con sustento jurisprudencial.

Impugna genéricamente la liquidación, considerando que su cálculo es falso y no se corresponde con los recibos de sueldo. Funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.

Fundamento de los agravios:

En su primer agravio la recurrente se queja de la condena en los términos del artículo 80 LCT y entrega de los certificados de trabajo dispuesta por la sentencia apelada.

Sostiene que de este modo se consagra un ejercicio abusivo del derecho, máxime si frente a la intimación del dependiente con relación al certificado de trabajo, el principal lo puso a su disposición en el lugar de trabajo, sin que aquél haya manifestado en momento alguno que se le haya negado su entrega.

Destaca que la obligación de entrega que impone el art. 80 de la LCT, "debe ser ponderada bajo la óptica de los principios de colaboración, solidaridad y buena

fe", teniendo en cuenta su fin institucional, esto es que no exista evasión previsional.

Considera que no es viable su utilización abusiva contraria al principio moral y de las buenas costumbres. Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Asevera que a diferencia de lo que ocurre habitualmente, en este caso, el empleador confeccionó las certificaciones e intentó entregárselas a su ex dependiente con anterioridad a ser emplazada en los términos del art. 80 LCT y del Decreto 146/01.

Pone de resalto que no se alegó ninguna razón invalidante de los ofrecimientos oportunamente efectuados por la parte demandada con anterioridad y a su vez, ésta no guardó silencio ante el requerimiento formulado por el actor puesto que, en dicha ocasión se le recordó que los documentos se encontraban aún a su disposición. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Argumenta que en este caso, tal como surge de la propia sentencia, los certificados, que siempre han estado a disposición del actor, fueron además ingresados al expediente sin que ello mereciera impugnación, razón por la cual se debe contemplar que el empleador ha cumplido con su entrega y acreditación, máxime cuando tal información es, además, de libre acceso para el trabajador a través de los medios digitales que ofrecen los diversos organismos recaudadores comprometidos.

Solicita en definitiva el rechazo de este concepto, con costas.

En su segundo agravio la demandada cuestiona lo resuelto por el juez de grado respecto de la aplicación de la Ley 24432.

Sostiene que tal resolución resulta por demás excesiva y contraria a la ley de aranceles y honorarios profesionales.

Recuerda que el art. 8 de la Ley 24432, ha modificado el artículo 505 del Código Civil y también el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, limitando la responsabilidad por costas, al 25% del monto de la sentencia, laudo transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, procediendo a prorratearse los montos correspondientes en el caso que la sumatoria de créditos superen dicho porcentaje.

Argumenta que dicha norma constituye un adecuado y largamente reclamado mecanismo de morigeración de ciertos rigorismos procesales en cuya virtud fue frecuente, en otras épocas, que la proliferación de reclamos improcedentes como el que aquí nos convoca, virtualmente confiscara el patrimonio del empleador, obligándolo a sufrir un perjuicio además de injusto, en muchas ocasiones de carácter irreparable. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición.

Entiende que los honorarios aprobados por el juez de grado resultan excesivos y se alejan en forma notoria de los mínimos dispuestos por la normativa arancelaria como asimismo no guardan relación alguna con los principios que el magistrado debería haber ponderado al momento de aprobarlos. Continúa citando jurisprudencia para respaldar lo sostenido.

Alega que por imperio del principio de legalidad de las normas, toda Ley dictada por el congreso,

conforme el procedimiento constitucional establecido al efecto (como es el caso de la Ley 24432) se presume constitucional, salvo que un tribunal determine la violación y/o contradicción con una norma de jerarquía superior (incluso la Constitución nacional) en el caso concreto.

No obstante ello, y en lo que hace específicamente a la cuestión en concreto dice que discrepa con lo sostenido por el A quo ya que las modificaciones analizadas refieren al derecho de fondo, ámbito en el que la propia Constitución nacional expresamente reconoce facultades al Poder Legislativo Nacional. Cita doctrina en este sentido.

Cita el art. 1° de la Ley 24432 que incorpora el último párrafo del art. 505 del Código Civil, y razona que en el caso de autos el monto de las costas incluidos los honorarios regulados por la actuación de los profesionales en Primera Instancia que su mandante estaría obligado a pagar supera con creces las previsiones legales.

Resalta que el art. 1° de la Ley 24432 no contempla pautas regulatorias sino sólo de limitación de responsabilidad por el pago de las costas procesales, por lo que no es procedente un planteo de aclaratoria de la sentencia definitiva para que se practique la reducción proporcional de los honorarios regulados, ya que a ese momento no existe liquidación firme ni tampoco regulación de honorarios para tomar como base para la determinación del límite del 25% de la misma para determinar la responsabilidad de su parte.

Solicita en definitiva se ordene la aplicación del art. 8 de la Ley 24432, a fin que se reduzcan los

honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes.

En su tercer agravio, la recurrente se queja de lo resuelto por el juez *a quo* en torno a la aplicación de la Ley 24283.

Cita jurisprudencia y doctrina en pos de abonar su posición y concluye que toda vez que lo resuelto omitió considerar la aplicación de la normativa solicitada, apartándose de la realidad económica del caso y desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales del fallo, corresponde la revisión de este apartado, y el rechazo de la demanda en este aspecto, con costas.

En su cuarto agravio, la demandada cuestiona lo resuelto por el juez de grado en torno a la aplicación del artículo 770 del CCCN.

Aduce que la sentencia dictada por el juez *a quo* toma en consideración para su cálculo parámetros que resultan ajenos al proceso. Cita jurisprudencia.

Destaca que el art. 770 del CCCN establece una regla clara según la cual "no se deben intereses de los intereses" y por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.

Sostiene que la excepción contemplada en el inciso "b" alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Razona que de este modo no puede ser invocada para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

Añade que si bien el inciso "a" del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas.

Argumenta que la sentencia recurrida deja de lado el principio general fijado por el legislador y crea una excepción que no está legalmente contemplada. Cita jurisprudencia en pos de abonar su postura.

Remarca la exorbitancia de las sumas alcanzadas, su desproporción y falta de razonabilidad, cita jurisprudencia y solicita en definitiva el rechazo del concepto en análisis, con costas.

En su quinto agravio, se queja el recurrente de lo resuelto por el juez *a quo* en torno a las costas procesales.

Alude al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), entiende que el nuevo resultado del proceso deberá tener como consecuencia el rechazo de la demanda en su totalidad, y en consecuencia concluye que corresponderá una nueva imposición de costas atribuibles específicamente a la parte actora.

Para el caso que se confirme la sentencia de grado solicita se exima total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para tales circunstancias, debiendo expresarse el mismo específicamente en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (*cf*. art. 68, párrafo 2° CPCCN).

Finalmente mantiene la apelación de los honorarios por altos.

Mantiene reserva de caso federal y peticiona en definitiva se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas al actor.

Réplica a los agravios:

En forma preliminar solicita la deserción del recurso. Alega que el escrito presentado por la demandada no constituye una crítica concreta y razonada, sino una mera disconformidad subjetiva que busca dilatar el proceso.

Respecto del primer agravio expresado por la contraria "condena en los términos del art. 80 de la LCT y a la entrega de los certificados de trabajo", afirma que la crítica de la demandada carece de fundamento y sentido, y debe ser rechazada con costas.

Asegura que lo sostenido por la demandada de haber puesto su parte a disposición en el lugar de trabajo los certificados correspondientes, es una total y completa falsedad, pergeñada para dilatar el presente reclamo judicial en el tiempo.

Aduce que de las probanzas de autos, surge que la extinción de la relación laboral entre el trabajador y el actor se produjo el 25/06/2020 mediante el despido indirecto efectuado por el señor <Persona 1>; Que esta situación motivó después el intercambio telegráfico, y la suscripción de un acuerdo por ante la Secretaría de Trabajo de la ciudad de Comodoro Rivadavia; Que en la cláusula quinta del acuerdo suscripto, se establecía que la documentación laboral sería entregada por los letrados de la empleadora en el estudio jurídico del Dr. <Persona 14>, en el plazo de 30 días corridos desde la homologación del acuerdo y para el supuesto caso en que las mismas no fueran recepcionadas, la demandada se

comprometía a consignarla en la Secretaría de Trabajo en idéntico plazo; Que la Secretaría de Trabajo resolvió homologar el acuerdo suscrito entre las partes mediante la Resolución n° 625/20, del 20/07/2020, notificada a <Persona 13> el 21/07/2020.

Reitera que <Persona 13> contaba entonces con 30 días corridos para entregar la documentación, plazo que vencía el 21/08/2020, y que llegada esta fecha la firma demandada nada le entregó al trabajador, remarcando que ni siquiera le avisó de la existencia de estos certificados, ni tuvo la intención de entregárselos, considerando que la realidad es que estos no existían ni existirían en dicho momento.

Aduce que la postura imaginativa de haber puesto la demandada a disposición los certificados de trabajo, sólo queda en una manifestación unilateral sin fundamento de la accionada, quien jamás pudo acreditar haber puesto a disposición documentación alguna.

Dice que atento a lo expuesto vencido los plazos el trabajador intimó a la entrega de la documentación que compone el artículo 80 de la LCT, sin resultado.

Sostiene que el reclamo de la indemnización del art. 80 de LCT, es justo y válido, tratándose de una documentación a la que la empresa por acuerdo se había comprometido a entregar en el domicilio del letrado del señor <Persona 1>, incumpliendo sin fundamento alguno.

Considera una falta de respeto tener que leer en la expresión de agravios de la contraria la manifestación de que el empleador confeccionó los certificados e intentó entregárselos a su ex dependiente, cuando jamás intentó entregarlos, ni puede la contraria acreditar dicha situación.

Por otro lado, alega que la confección del formulario AFIP n° 984 titulado "Certificado de Trabajo Art. 80 Ley de Contrato de Trabajo n° 20744", no cumple con la totalidad de los recaudos que establece la normativa. Cita jurisprudencia en respaldo de su postura.

Destaca que el documento acompañado a mitad del proceso por la demandada (formulario AFIP 984) no cumple con dichos recaudos, por cuanto: 1) no precisa la fecha de ingreso y egreso del trabajador; 2) no detalla la naturaleza de los trabajos realizados por el actor, como tampoco la tarea o cargo realizada, y que está falta de información y consignación imprecisa dificulta que el trabajador pueda reinsertarse en un nuevo empleo; 3) consigna remuneraciones brutas; 4) Se visualiza en los recibos de haberes del actor, un descuento de aportes sindicales, que en este certificado no han impactado; 5) no detalla la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados por el actor, ni cuales han sido estos puestos dentro de la relación laboral; 6) no precisa si el trabajador ha realizado o no acciones de capacitación (art. 6 -s/n- de la Ley 24576).

Entiende que debido a los incumplimientos detallados, corresponde condenar a la demandada a entregar el o los certificados del art. 80 de la LCT, encontrándose acreditado que el obrante en autos está incompleto.

Argumenta además que el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS 6.2 ANSES) –que jamás fue entregado ni confeccionado por la demandada- tienen una finalidad

diferente y no se reemplazan entre sí, pues el primero le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener la información que exige el art. 80 de la LCT, mientras que el segundo tiene por objeto poder gestionar y obtener un reconocimiento de servicios o un beneficio previsional, quedando luego archivada en ANSES y se confecciona en un formulario especial (PS 6.2. ANSES) el que también debe llevar la firma de un responsable de la empresa y estar debidamente certificada ante un banco, un escribano, etc.

Resalta que el Formulario n° 984 AFIP aparece en conocimiento del actor recién mediante el escrito ID n° 662360 del 04/05/2022, a dos años de extinguida la relación laboral, y como parte de la denuncia de documental en poder de la demandada, y no porque está lo hubiese consignado o puesto a disposición del actor en forma judicial.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de este agravio y la condena a entregar dicha documentación con costas.

Respecto del segundo agravio de la contraria, referido a la "inaplicabilidad de la Ley n° 24432", destaca que las costas del proceso no infringen lo normado por el art. 8 de la Ley n° 24432, sic. Cita la parte pertinente del fallo, y asevera que las costas entendidas como los honorarios de los Dres. <Persona 14> y <Persona 7>, reguladas en el 20% no infringen dicha norma.

Señala además que la demandada no cuantifica la regulación de honorarios de 20 JUS, como para analizar si la misma infringe o no lo normado por la Ley n° 24432, ya que correspondería en primer lugar practicar la liquidación de la causa en base a los lineamientos de la sentencia.

Puntualiza que teniendo en cuenta lo expuesto, la demandada le adeuda al actor al día 02/05/2024 la suma de $3.858.480,64.

Cuantifica la suma de 20 JUS: Valor del Jus al momento del dictado de la sentencia (abril/24)= $28.805,75 -$28.805,75 x 20 = $576.115.

Calcula el 25% de límite de costas: $3.858.480,64 x 25% = $964.620,16 y concluye que de este modo no se ha excedido el límite impuesto por la Ley n° 24432, correspondiendo el rechazo del agravio con costas.

Respecto del tercer agravio de la demandada, relativo a la aplicación de la Ley n° 24283, sostiene que la apelante no ataca el fundamento por el cual el juez de grado no le hace lugar a su planteo. A continuación transcribe la parte pertinente de la sentencia de primera instancia.

En este sentido, insiste en que corresponde la deserción del agravio por carecer de fundamentación.

Subsidiariamente contesta. Cita el art. 1 de la norma, y argumenta que la realidad es que como se visualiza en la liquidación practicada anteriormente, la tasa de interés aplicada a la indemnización reclamada en autos, no le otorga ningún tipo de pelea a la inflación y/o a la pérdida de valor adquisitivo o depreciación monetaria que ha sufrido nuestro país en

estos últimos 4 años, hecho social y económico de conocimiento público y notorio que no requiere prueba.

Peticiona se rechace el agravio con costas.

Respecto del cuarto agravio expresado por la contraria, relativo al "Anatocismo – Art. 770 inc. b) del CCCN", dice que siguiendo con el lineamiento de la demandada, en ningún momento esta ataca el anatocismo del art. 770 inc. b) del CCCN, a la notificación de la demanda.

Señala que el apelante se centra en el inciso a), el cual no fue de aplicación por parte del juez sentenciante. Apunta que la accionada transcribe fragmentos de fallos y de la sentencia, que nada tienen que ver con la causa.

Explica el concepto de anatocismo, y dice que en el particular, se ha otorgado el anatocismo en los términos del inciso b), desde el momento de la notificación de la demanda. Cita jurisprudencia del STJCh en apoyo de su posición.

Destaca que el actor ha pedido intereses en la demanda y ha sostenido su postura, por lo que introducido el debate no se conculca el principio de congruencia ni el derecho de defensa de los litigantes.

Argumenta que siguiendo el criterio sentado por el máximo tribunal, el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

Abunda que el art. 770 inc. b) del CCCN dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, siendo éste el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Razona que surgiendo de autos que la accionada no ha hecho entrega de la documentación solicitada, corresponde se abone una indemnización por ello, y habiendo obligado a litigar al actor, corresponde se rechace el mencionado agravio con costas, manteniendo la capitalización de los intereses devengados hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 770 inc. c) CCCN en su caso.

En relación al quinto agravio de la contraria, referido a la imposición de costas, sostiene que el planteo carece de fundamento y debe declararse desierto, ya que no existe motivo alguno para separarse del principio objetivo de la derrota.

Respecto de la apelación de honorarios efectuada por la accionada, asevera que los honorarios regulados a los letrados de la actora no resultan ni altos ni desproporcionados, ya que se encuentran dentro de los parámetros de ley.

Argumenta que el planteo realizado carece de fundamento, y si bien la Ley XIII n° 4 y el art. 246 del código de rito permiten su interposición de esta manera, un planteo como el realizado vulnera el debido proceso, en virtud de que su parte desconoce los fundamentos o argumentos que posee el apelante para considerar la regulación de honorarios de los letrados de la actora como alta.

Peticiona en definitiva el rechazo del planteo en los términos del art. 48 de la Ley XIII n° 4 y art. 246 del CPCCCh, destacando que tal y como se visualiza en ambas normas, la firma <Persona 13> contaba con 5 días para apelar la regulación de honorarios recibida en la SD n° 48/2024. Refiere que dicha sentencia le fue

notificada al <Persona 2> (letrado apoderado de la demandada) el 11/04/2024, y a partir de allí concluye que el plazo para la interposición del presente recurso se encontraba vencido.

Precisa que el plazo del recurso de apelación en contra de los honorarios por altos vencía el día 19/04/2024 (dos primeras), y la presente interposición de apelación de los honorarios por altos, recién se visualiza en el expediente con la interposición del Escrito ID n° 1469522 de fecha 26/04/2024, por lo que su planteo es extemporáneo.

Solicita el rechazo del recurso por honorarios con costas, en virtud de que este recurso tiene una autonomía propia, regulada en los arts. 48 de la Ley XIII n° 4 y 246 del código ritual. En esa inteligencia, considera que la queja debió ser interpuesta en tiempo oportuno y no pretender introducirla, como se hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Finalmente solicita se condene por temeridad y malicia procesal a la demandada apelante, alegando que el recurso se ha interpuesto con la sola finalidad de ganar tiempo, sin realizarse ningún tipo de crítica certera o razonada, careciendo de todo fundamento legal y jurídico en sus múltiples planteos.

Añade que las contradicciones, la vaguedad y la falta de fundamento de los planteos defensivos efectuados por el demandado y su letrado, revelan que ninguno de los dos pudo seriamente ignorar la manifiesta inadmisibilidad de aquéllos ni el efecto meramente obstruccionista que inevitablemente traerían aparejados al prolongar injustificadamente el trámite del juicio.

Menciona el art. 45 del Código Procesal, remarca que el mismo prevé la posibilidad de imponer sanciones al litigante o a su letrado cuando se hubiere incurrido en inconducta procesal genérica, es decir, cuando su proceder hubiere sido contrario a los deberes de probidad, lealtad y buena fe evidenciado en forma persistente a lo largo del proceso judicial.

Aduce que imponer una sanción en los términos del art. 45 del Código Procesal no significa un menoscabo al principio de defensa en juicio, o a otros protegidos en la Constitución Nacional, sino que se trata de reprimir los casos de inconducta procesal utilizando los poderes otorgados por el legislador, cuyo propósito es evitar el inútil uso de la actividad jurisdiccional en la que el primer agraviado es el juez, a quien se trata de desviar en su tarea destinada a pronunciar una sentencia justa, mediante el planteo de cuestiones infundadas.

Entiende que este tipo de multa no impide el debido ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio amparada por el art. 18 de la CN, sino que pone un límite, considerando que bajo una invocación constitucional no puede utilizarse el proceso como un medio consagratorio de mala fe.

Peticiona se imponga a la demandada el máximo posible por dicha sanción, ponderando la conducta asumida y las defensas desplegadas.

Solicita en definitiva se rechacen los agravios planteados por la demandada, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no

es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (<Persona 8>, <Persona 4>., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal

debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, ante el pedido de deserción del recurso por parte de la actora, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar, al menos liminarmente, la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, única parte apelante.

Agravios de la condena en los términos del art. 80 LCT y entrega de los certificados de trabajo:

Como fuera reseñado, se queja el apelante por la condena a entregar los certificados previstos en la norma de mención, insistiendo en que puso los mismos "a disposición" del actor.

Al respecto, debe recordarse que, operada la extinción de la relación laboral por despido indirecto del trabajador el día 25 de junio de 2020, las partes celebraron un acuerdo en sede de la Subsecretaría de Trabajo en la que pactaron una solución componedora de sus intereses, mediante el pago de una suma de dinero y comprometiéndose en dicha oportunidad, a la entrega de la documentación laboral. Esta última obligación, conjuntamente con los honorarios del letrado patrocinante del actor, fueron incumplidas, lo que motivó sendos reclamos, y en lo que aquí interesa, el a quo hizo lugar al mismo condenando a la entrega del certificado de trabajo, constancia de aportes sindicales y certificación de servicios PS 6.2 Ansés, disponiendo además la multa prevista en el art. 80 LCT.

Poco nítidos resultan los argumentos del apelante, quien se queja por ambas condenas –multa y entrega de certificados- sobre la base de afirmar que los certificados reclamados siempre estuvieron a disposición del trabajador y endilgando a su postura, la falta de retiro de los mismos sin que tal circunstancia haya sido mínimamente probada.

Cabe destacar que la apelante invoca su versión particular sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en el art. 80 LCT y en función de su propio criterio legal, desarrolla sus argumentos sobre la condena a entregar certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes.

Así las cosas, en ningún tramo de su agravio se hace cargo el apelante de las razones concretas por las cuales el actor reclamó la entrega de la documentación y la pertinente multa, e insiste en haberlos puesto a

disposición e incluso ingresado en el expediente, sin que pueda desvirtuar con sus argumentos, el incumplimiento del acuerdo otrora celebrado entre las partes, y la intimación debidamente cursada por el trabajador, en los términos y oportunidad previstos en el Dec. 146/01, que no mereció respuesta de su parte.

En suma, sus agravios se basan sobre un desacuerdo o disconformidad con la manda judicial, sin que pueda rebatir las consecuencias de su incumplimiento ante una obligación legal y además, expresamente pactada en el acuerdo homologado. Insiste en la puesta a disposición, que no logra probar, cuando la documentación debía entregarse según acuerdo en el estudio jurídico del letrado del actor, y en su caso, de no haber sido recibida, contaba con el expediente tramitado por ante sede administrativa expte 1-1243/20, pudiendo allí consignarla y liberarse de su obligación. Nada de ello ocurrió y por tanto, el incumplimiento resulta manifiesto con las consecuencias dispuestas por el sentenciante de grado en función de lo previsto en la norma de análisis.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, plasmada en el acuerdo homologado en sede administrativa y la actora ha intimado a su entrega en plazo reglamentario -30 días, conf. art. 3 Dec. Reg.146/2001-, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la entrega de los certificados dispuestos por el juez *a quo* en el apart. 1° - Fallo del decisorio de grado.

El agravio no prospera.

Agravio respecto a lo resuelto en torno a la Ley 24432 y apelación de honorarios por altos:

Estos dos agravios serán tratados en su conjunto, dada la estrecha relación que presentan.

Así las cosas, se queja el apelante en cuanto considera que lo resuelto en relación a esta ley, resulta por demás excesivo y contrario a los aranceles y honorarios profesionales. Hace referencia al art. 8 de la Ley 24432 modificatorio del art. 505 CC y del art. 277 LCT.

A su vez, se queja por considerar altos los honorarios regulados en la causa.

Al respecto, corresponde precisar que a través de la Ley 24432 -arts. 1 y 8-, se incorporó al anterior art. 505 del CCiv., un tope en concepto de responsabilidad por costas, el que se reiteró en idénticos términos mediante el art. 730 del CCCN, - a su vez replicado en el art. 277 de la Ley 20.744-, el cual se estableció en el 25% del monto fijado en la sentencia, laudo o instrumento que ponga fin al conflicto.

El espíritu de la ley responde en este caso, a disminuir el costo de los procesos judiciales y reducir en la medida de lo posible, los índices de litigiosidad y tiene como antecedentes jurisprudenciales los casos “Abdurramán” y “Villalba”, originados en el precedente art. 505 CC, en los que la CSJN declaró su constitucionalidad.

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación el límite regulado en el art. 730 CCCN, exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios

conforme lo que resulte de aplicar derechamente las leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (<Persona 6>, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C-855).

Entiendo importante destacar que la regulación no limita el *quantum* de los honorarios profesionales, sino que pone un tope a la responsabilidad del condenado en costas.

Ahora bien, en el caso de autos, los porcentuales arancelarios aplicados para la regulación de honorarios de la parte actora -20%-, dispuestos por el juez *a quo*, resultan ajustados a las escalas previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4, a más que de haberse pretendido su impugnación, debieron serlo en la oportunidad del art. 246 C.Pr., lo que no ocurrió en el caso. Lo mismo ha de decirse de los honorarios regulados para los letrados de la parte demandada.

Es decir que desde este punto de vista, los honorarios regulados no admiten cuestionamiento, ya que respetan las pautas y escalas arancelarias (art. 5, 6, 7, 8 y cctes.).

Ahora bien, sin perjuicio de este análisis inicial, entiendo que en este estadio, resulta cuanto menos apresurado el planteo, por lo que no puede prosperar, sino que una vez firme y consentida la presente, y en etapa de ejecución de sentencia, deberá el sentenciante en la instancia de grado y en función de este planteo, evaluar finalmente, la procedencia del mentado prorrateo de acuerdo al art. 730 CCCN.

De hecho, no ha eludido la cuestión el juez *a quo*, decidiendo en el sentido de lo afirmado, razón por la

cual, reitero, no advierto en este estadio, perjuicio alguno que fundamente el agravio.

La queja sobre aplicación de la Ley 24432 y la apelación de honorarios, no puede prosperar.

Agravio sobre lo resuelto en torno a la Ley 24283: la queja del apelante se funda en que el sentenciante omitió considerar la aplicación de esta normativa, apartándose de la realidad económica del caso y desentendiéndose de las consecuencias patrimoniales del fallo. Cita jurisprudencia.

Esta queja no puede prosperar, ya que no reúne mínimamente los recaudos previstos en el art. 268 C.Proc. en tanto, más allá de una afirmación genérica, no es posible extraer de ella la crítica concreta y razonada que permita extraer el yerro del juzgador en lo resuelto.

Lo dicho, además, que bastaría para descalificar el agravio que no encuentra asidero, desde que con similar encuadre que el agravio anterior, el juzgador solo rechazó el planteo por considerarlo prematuro sin analizar la cuestión de fondo, entendiendo que ello correspondía a la etapa ejecución de sentencia.

Ergo, no aportó el apelante, ningún elemento de convicción que permita rebatir tal merituación sobre la oportunidad efectuada por el sentenciante, y por ello su agravio no demuestra el perjuicio ocasionado y por tanto no puede prosperar.

Agravio sobre la aplicación del art. 770 CCCN:

Con una poco precisa técnica recursiva, al igual que en el desarrollo de los restantes agravios, critica la aplicación del art. 770 CCCN sin que pueda extraerse claramente la crítica efectuada en el caso concreto y

cuál es la incidencia de la capitalización en el resultado del proceso de tal manera que le ocasione al apelante un perjuicio susceptible de agravio. Cita jurisprudencia nacional haciendo suyo los argumentos allí vertidos, sin demostrar que los mismos resulten aplicables al caso de análisis.

De la lectura del fallo ha de advertirse que se aplicó el inc. b) del art. 770 CCCN fundado en la demanda judicial que debió interponer el actor en procura de sus derechos y a su turno se dispone también el inc. c) para el caso que sea necesario al momento de ser intimado a pagar la liquidación aprobada y éste resulte moroso en hacerlo.

Corresponde precisar que la norma cuya aplicación pretende el actor establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: a)… "b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) y tiene su antecedente en el antiguo 623 C.Civil que lo prohibía. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) el que nos ocupa por ser uno de los aplicados por el juez *a quo*.

El anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con

cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, *CCCN*, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso laboral.

Tales supuestos se corresponden con el caso de análisis, en el que, como dijera, el trabajador se vio obligado a iniciar una demanda judicial ante el incumplimiento del empleador del acuerdo homologado en sede administrativa, y se advierte aplicado en forma correcta, es decir, al momento de la notificación de la demanda, conforme lo dispone la norma y ha sido la interpretación dada a la norma, luego de algunas divergencias en su aplicación según los distintos tribunales del país, en los precedentes emanados de nuestro cimero tribunal provincial en “Naufal” y “Torrado”, en los que además se aclaró que el inc. b del art. 770 CCCN procede aún cuando no haya sido peticionado expresamente, y en tanto la actora haya solicitado la aplicación de intereses de condena, por participar la capitalización del régimen general y estar comprendidos en aquéllos.

A su turno, el inc. c) procederá ante el incumplimiento de la liquidación aprobada, una vez intimado a su pago.

En suma, no existen contradicciones en el decisorio, en cuanto a la aplicación del anatocismo contenido en el art. 770 CCNC y no ha aportado el apelante, siquiera mínimamente, otros fundamentos que permitan apartarse de lo resuelto.

El agravio no prospera.

Agravio respecto a las costas:

En este tramo de su queja, reprocha el quejoso la imposición de costas a su parte. Sin embargo, a poco que se confronte el resultado del proceso, no es posible contemplar otra solución, en tanto la misma se corresponde con la aplicación del principio general contenido en el art. 69 C.Proc.

Ergo, el agravio no prospera.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar la totalidad de los agravios planteados, confirmando la sentencia de grado.

Se rechazará también el planteo de temeridad y malicia introducido en su réplica por la actora, en el entendimiento que las deficiencias en la técnica recursiva no conforman sin más, la conducta prevista en el art. 275 LCT, sin perjuicio de tener presente el mérito de la labor profesional al momento de regular honorarios.

Las costas de esta instancia al apelante.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la parte actora en un 30% y de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de

corresponder (art. 69 C.Pr. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Rechazar la petición de declaración de temeridad y malicia solicitada por la actora.

3) Las costas de esta instancia al apelante. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la parte actora, Dr. <Persona 12>, en un 30% y de la demandada, <Persona 2>, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 8 de abril de 2024, hace lugar a la demanda de la actora <Persona 1>, declara la inconstitucionalidad de las normas del CCT 625/11 de adicionales no remunerativos y condena a la demandada <Persona 10> S.A. a hacer entrega de la documentación laboral que señala y condena al pago de la suma de $889.479,10 intereses y dispone la capitalización con los alcances del inc. b del art 770 del CCCN.; rechaza la aplicación de la Ley 24283 y de la Ley 24432 en la forma accionada. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Cuenta el presente acuerdo con las constancias del material litigioso traído a la alzada, controversia planteada y por honorarios, advirtiéndose de inicio que no resulta posible declarar el pedido de deserción del recurso, tanto por la jurisprudencia negativa de esta

Cámara que atiende a ultranza el principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.), como que los cuestionamientos que dan lugar a la oposición de la peticionante son demostrativo que debe evaluarse sustancialmente el alcance de los agravios.

En tratamiento el primer agravio de la parte demandada por la condena en los términos del art. 80 L.C.T. y entrega de los certificados de trabajo, se argumenta que debe ser ponderado bajo la óptica de colaboración, solidaridad y buena fe y con vistas que el objetivo de la norma era además la evasión previsional y que no es viable la conducta abusiva con el fin incrementar la indemnización. Entonces cita la recurrente un cúmulo de casos de jurisprudencia cuyos objetivos compatibilizan en evitar la conducta precedentemente señalada. Agrega entonces que su parte intentó la entrega con los ofrecimientos oportunamente efectuados, sin que se alegara ninguna razón invalidante de los mismos, es decir, la empleadora no guardó silencio ante el requerimiento y se le recordó que los documentos se encontraban aún a su disposición. Cita fallo de jurisprudencia que excusa a la empleadora de la consignación de la documentación, donde solo debe observarse la conducta de ésta que no sea reticente en la satisfacción de los créditos reclamados.

Sin perjuicio de que la recurrente no atina a revisión alguna de los textos de la sentencia y demostrar su error (art. 268 CPCCCh), la singularidad del caso planteado es que la demandada aún pactó la entrega de la documentación laboral, como el pago de los honorarios respectivos, sin que cumpliera las obligaciones asumidas. El fallo resulta preciso en sus

consideraciones, sin réplica de la apelante, en cuanto aplica el art. 1641 y ss. del CCCN atingentes a las normas de la transacción y que la aplicación del art. 80 L.C.T. no fue reclamada por la accionante sino después de formulado el acuerdo, por haber nacido dicho derecho ante el incumplimiento de la empleadora.

Va de suyo que la jurisprudencia citada por la recurrente de otros procesos, no resuelven las precisas circunstancias de los presentes actuados y que se dejan expuestas.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

El segundo agravio lo refiere se refiere a lo resuelto respecto a la Ley 24432.

Se inicia el agravio con mención a que el señor juez lleva a cabo una extensa descripción de las contradicciones entre la normativa en cuestión y la C.N., para decir de inmediato que este tribunal advertirá que resulta por demás excesiva y contraria a la ley de aranceles profesionales.

Frente a tal afirmación, debe señalarse a la recurrente que era su propia defensa la que debía primero demostrar que las extensas consideraciones del magistrado resultaban excesivas y contrarias a la ley de aranceles, conforme a las exigencias del art. 268 del CPCCCh (señalar las partes del fallo que considere equivocadas).

Por otra parte, la limitación de la responsabilidad invocada y el prorrateo previsto en la norma, con la cita del fallo de la CSJN no resultan alterados, a ejercitarse en su caso en la oportunidad que correspondan. En tanto, asimismo se ha declarado que la interpretación de la norma no implica afectar el derecho

a la justa retribución de los honorarios profesionales, sino en su caso a la limitación porcentual del condenado en costas.

Se rechaza el agravio.

El tercer agravio de la parte demandada estriba en lo resuelto en torno a la Ley 24283.

Comienza señalando que en el caso confluyen circunstancias que hacen viable la aplicación de la doctrina sentada por la CSJN, que ha admitido la modificación de las liquidaciones firmes cuando estas concluyen en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violentan los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturalizan la finalidad de la pretensión entablada (*cf*. CSJN caso "Luna", de fecha 27-VI-2002). En derrotero similar, continúa informando sobre la doctrina de la Corte referida a las obligaciones de pagar sumas de dinero, con lo que entiende respetuosamente que no existe motivo legal alguno para excepcionar al presente reclamo de la aplicación de la mentada disposición y que en tal aspecto ha habido precedentes constantes acerca de la constitucionalidad fundada en el principio de la "soberanía monetaria" (Fallos 32:413; 431:149 y 187:195). Concluye en consecuencia que lo resuelto omitió considerar la aplicación de la normativa solicitada, apartándose de la realidad económica, por lo que sostiene corresponde la revisión de este apartado y rechazo de la demanda en este aspecto, costas.

Si mínimamente la recurrente hubiera -si de su parte- formalizado la revisión del apartado al que se refiere como correspondía (art. 268 cit.), habría advertido que la sentencia conlleva la evaluación de la

aplicación de la Ley 24283 al momento procesal oportuno, correspondiente –dice– a la etapa de ejecución de sentencia. De tal modo, sin demostración alguna de error en la remisión, la decisión se encuentra firme y carente de sustento las evaluaciones formalizada por la parte demandada apelante. Debe rechazarse el agravio.

Cuarto agravio. Por lo resuelto en torno a la aplicación del art. 770 del CCCN.

Sostiene la recurrente que la sentencia toma en consideración parámetros que resultan ajenos al proceso, además de disponer la capitalización de intereses cuyo fundamento ha sido también impugnado y desestimado por el alto tribunal de la Nación, con lo que cita el caso "OLIVA c/COMA", en donde dice que el alto tribunal se abocó al análisis de la implicancia del Acta de la CNAT dictada el 22 de setiembre de 2022, señalando la proporcionalidad que debe existir en toda controversia, sin perjuicio de la facultades discrecionales de los jueces, pero rechazando la capitalización periódica y sucesiva; que el art. 770 del código contiene una regla clara: "No se deben intereses de los intereses" y que las excepciones son de interpretación restrictiva que el inciso b) alude a un única capitalización, para el supuesto de suma de dinero que se demanden judicialmente. Sostiene en definitiva que la sentencia deja de lado el principio general y crea una excepción que no está legalmente contemplada. También alude a las limitaciones que impone la desproporción y ausencia de razonabilidad.

Una vez más la apelante formula aseveraciones dogmáticas, como el cálculo de parámetros ajenos al proceso, pero sin demostración alguna de cuales son

tales parámetros que se conforman a dicha afirmación. Por otra parte construye su tesis pero desprendido de los fundamentos del Sr. juez, con lo que quedan incólumes. Comenzando con que el sentenciante se ajusta a la jurisprudencia de esta jurisdicción, así expone que la de los Juzgados Laborales de Comodoro Rivadavia aplican la capitalización con criterio firme y estable y cita dos fallos de esta jurisdicción, sin ninguna consideración en el recurso. Lo expuesto es congruente por otra parte con la jurisprudencia del S.T.J. típico caso caratulado "<Persona 15> c/ <Persona 3> S.A. s/Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. n° 25.707 año 2022, que deja carente de sustento que el inc. b del art. 770 del CCCN, se encuentre restringido por el principio de la norma, tratándose de la incorporación a la legislación de la apertura vigente con anterioridad en el Cód. de Comercio y sumado actual con la unificación de las obligaciones civiles y comerciales al art. 770 inc. b del nuevo Código, cuya doctrina destaca el voto del Sr. ministro Vivas comentando la norma, el anatocismo legal se produce automáticamente de pleno derecho, en tanto la sola petición de intereses pone en ejercicio todos los alcances de la norma, sin exigencia que deba la capitalización ser peticionada específicamente. Esclarece además el art. 770 CCCN se encuentra caracterizado por su carácter de orden público.

Por otra parte quedan desestimadas las limitaciones que señala la jurisprudencia para las demasías y ausencia de proporcionalidad de las liquidaciones, la morigeración de los resultados sin demostración de la existencia de tales extremos, cuando además, la

alegación sobre la periodicidad que no autoriza la norma no se encuentra avasallada por el pronunciamiento, solo aplicando la capitalización a partir de la notificación de la demanda.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio interpuesto.

Como quinto agravio, opone la recurrente que el principio general en materia de distribución de costas, comúnmente denominado "principio objetivo de la derrota", está plasmado en el párrafo 1° del art. 68 del CPCCN, en cuanto establece que la parte que fuere vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado y señala en el párrafo siguiente la razón del principio.

Entiende que el nuevo resultado de proceso debe tener como consecuencia el rechazo del planteo en su totalidad y una nueva imposición de costas a la parte actora que aún en el caso de confirmar y en razón que ha existido un claro abuso del derecho que ha impedido a su parte ejercer el control en los términos del art. 30 LCT, podrá darse a situación que el juez eximiere total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para estas circunstancias, debiéndolo expresar específicamente bajo pena de nulidad (art. 68 párr.2 CPCCN), por lo que solicita la modificación conforme a los fundamentos.

En principio corresponde observar que la materia de distribución de costas no es denominada comúnmente "principio objetivo de la derrota", desde que este principio comporta lo que luego señala, costas a la parte vencida, en tanto la distribución de costas

comporta en lo genérico vencimientos recíprocos y no es la norma citada la de ésta última hipótesis que rige en el orden provincial, es el art. 69 del CPCCCh.

Por el siguiente párrafo de la apelante debe asimismo observarse que no existe nuevo resultado del proceso que fundamente la modificación de la imposición de costas conforme a esta última norma citada, la que se declara aplicable a su parte (art. 69 cit.)

Por último la hipótesis de confirmación surge prístina de conformidad con el resultado negativo del recurso interpuesto y la imposición de las costas a la recurrente en ambas instancias (art. 57 Ley XIV n° 1 del digesto jurídico y su concordante art. 69 CPCCCh); por lo demás, no autoriza sustentar agravio alguno por abuso del derecho por impedida su parte a ejercer el control del art. 30 LCT, relación de conceptos no proponibles por prohibición del art. 280 del CPCCCh.

Se rechaza el agravio y atento al mismo modo de los restantes, se confirma la sentencia apelada y se tiene presente la reserva del caso federal.

La apelación de los honorarios por altos carece de acogimiento, atento a que los porcentuales regulatorios resultan lejanos en menos a los máximos que prevén la conjunción de los arts. 6, 8 y concords, de la Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico.

El petitorio por temeridad y malicia interpuesto por la parte actora, fundado en causales que se utiliza el recurso para ganar tiempo, sin ningún tipo de crítica concreta y razonada, impone como lo señala la jurisprudencia que el juez debe obrar con mucha cautela y no puede solo basarse en que las acciones o defensas

han sido desestimadas, pues ello importaría desvirtuar el derecho de defensa (*cf*. CNT, Sala VII, 23/6/04 – "<Persona 5>, c/ <Persona 5>", Rev. Der. Del Trabajo, 04/B/

523, cit. en Ley de Contrato de Trabajo (anotada), autor Alfredo J. Ruprecht, ed. Zavalía – año 2014, pág.988). Se rechaza la declaración peticionada.

Atento al resultado negativo del recurso interpuesto por la parte demandada y predicho que las costas le deben ser impuestas por las normas procesales citadas, para regular los honorarios de la alzada rige la Ley XIII-4 del D.J., más el art. 5, 13 y concords., advirtiendo que los porcentuales propuestos por mi colega de primer voto se ajustan a derecho y deben prosperar.

Por todo lo expuesto y considerando que el resultado de las cuestiones planteadas resultan coincidentes con las que me preceden.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Corresponde el pronunciamiento propuesto por la Dra. Verónica Daniela Robert, en todas sus partes.

2) Corresponderá asimismo tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el escrito ID 1469522.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 48/24 de fecha 8 de abril de 2024.

2) Rechazar la petición de declaración de temeridad y malicia solicitada por la actora.

3) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <Persona 12> en el treinta por ciento (30%) y al <Persona 2> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 40 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"